

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en el procedimiento ordinario sobre resolución de contrato con indemnización de perjuicios, Rol N° C-1537-19, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, caratulado “OPAZO/AGROCOMERCIAL NORCHIMET y CIA. LTDA.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha veintiuno de febrero de este año la que, por una parte, revocó el fallo de primer grado de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en aquella parte en que había condenado en costas al demandado, absolviéndolo, y por otra se confirmó con declaración, en cuanto a que se condena al demandado sólo al pago de \$800.000.- con intereses y reajustes.

Segundo: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 1489 y 1545 del Código Civil.

Señala que el contrato es una ley para partes y, como el demandado no envió el aviso de no renovación del mismo, cuyo plazo máximo de vencimiento era junio de 2019, el demandante y recurrente lo entiende renovado desde julio de 2019 hasta junio de 2020, exigiendo como indemnización de perjuicios la suma de \$8.800.000.-, por tratarse de un incumplimiento de contrato imputable a la contraria.

Tercero: Que los hechos asentados en la sentencia recurrida, y que permitieron adoptar la decisión de confirmar el fallo de la instancia, sostienen que: *“...de la pretensión indemnizatoria del demandante, se colige que corresponde a los honorarios que la demandada debió haberle pagado en virtud de haberse renovado el contrato por un año más, entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020, pudiendo entenderse entonces, que son los honorarios que debería haber solucionado la accionada si se hubiere cumplido totalmente*



el contrato celebrado por las partes, a pesar que lo que pretendió y obtuvo el actor, fue precisamente la resolución de dicho contrato, por su incumplimiento.

En consecuencia, careciendo la demanda de los fundamentos de hecho respecto de la indemnización de perjuicios que reclama, esta Corte está impedida de efectuar un análisis al respecto, en relación a las normas legales que regulan la materia, por lo que corresponde desestimarla en dicho tópico...”

Cuarto: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandante.

En estas condiciones, sólo cabe constatar que la actividad destinada al establecimiento de los hechos emana de una labor previa, cual es la de apreciar y ponderar las probanzas rendidas en juicio, todo lo que se agotó con la determinación que, a este respecto, hicieron los jueces del fondo, quienes -en uso de sus facultades privativas- dejaron establecidos los presupuestos fáctico-materiales que autorizan acoger la acción, en los términos en que se hizo.

Quinto: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.



Sexto: Que, en consecuencia, lo razonado impone concluir que las conculcaciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, el que resulta inamovible para este Tribunal de Casación, del modo que se propuso la pretensión de ineficacia, constatándose entonces la improcedencia de los reproches formulados por el impugnante.

Séptimo: Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Carlos Opazo Olavarría, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.184-20.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P.

No firma el Ministro Sr. Aránguiz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.



null

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

